

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2020
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Folio electrónico 11537/2020, y anexo del Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero.	10650-MINTER
Escrito y anexos de Alberto Catalán Bastida, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero.	006569
Escritos y anexos de José Antonio Bonilla Uribe, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.	007400 y 008734

Las constancias de referencia fueron recibidas la primera por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, la segunda el veintisiete de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y las dos siguientes fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el diecisiete y veinticinco de febrero del presente año, respectivamente, y recibidas el seis de marzo y uno de junio del presente año, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numerales 3 y 4³, del **Acuerdo General 10/2020**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de mayo del año en curso, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

Toda vez que en este medio de control constitucional se impugna una

¹ **Considerando Tercero del Acuerdo General 10/2020.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

4. Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica; (...)

norma de vigencia anual, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del **Acuerdo General 8/2020**⁴, del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual devuelve el despacho 79/2020, del índice de este Alto Tribunal.

Visto su contenido y de la remisión de las constancias de las notificaciones practicadas el día cinco de febrero del presente año a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero en sus residencias oficiales, se desprende que del contenido del acuerdo dictado por ese Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Juez Séptimo de Distrito el Estado de Guerrero ordenó diligenciarlo en sus términos, sin embargo éste no señala la **habilitación de días y horas inhábiles** de conformidad con el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles para la práctica de dicha diligencia.

Lo anterior, en virtud de que el cinco de febrero corresponde a un día inhábil en términos del artículo 163⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los oficios presentados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Guerrero, a través de los cuales dichas autoridades se ostentaron sabedoras del requerimiento formulado, motivo por el cual es innecesario requerir de nueva cuenta al juzgador la práctica de la diligencia de notificación respectiva en términos del artículo 4⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae consigo que tampoco sea necesario llevar a cabo la certificación del plazo a que se refiere el artículo 287⁸ del Código

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁶ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada Ley Reglamentaria, ordenada en el citado auto de veinte de enero del presente año.

En ese sentido, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁰, rindiendo el informe solicitado al **Poder Legislativo de la entidad**; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinte, al remitir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada en el presente medio de control constitucional.

Asimismo, se tiene por designados **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, con las cuales **se ordena formar el correspondiente cuaderno de pruebas** del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹¹, 31¹², en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la citada ley.

Por otra parte, glósense también al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero; sin embargo, toda vez que el promovente no acompañó a sus escritos la documental con la que acredite su

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁰ **Poder Legislativo del Estado de Guerrero**

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 131, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, que establece:

Artículo 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; [...].

¹¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

personería, con fundamento en el artículo 28¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, se previene al mencionado Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dicho documento, apercibido que, de no cumplir, se tendrá por no desahogada la vista formulada en proveído de veinte de enero de dos mil veinte.

Asimismo, córrase traslado con copia simple del escrito presentado por el Poder Legislativo del Estado de Guerrero al **Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶. Esto, en los términos señalados en el artículo Tercero Transitorio¹⁷ del referido Acuerdo General 8/2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁷ **Tercero Transitorio del Acuerdo General 8/2020.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁸ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁹ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁰ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...)

Unidos Mexicanos; 17²¹, 21²², 28²³, 29, párrafo primero²⁴, 34²⁵ y Cuarto Transitorio²⁶ del acuerdo 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 287²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁸, artículos 1²⁹, 3³⁰, 9³¹ y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General 8/2020.

²¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²² **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²³ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o. párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁴ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...)

²⁵ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁶ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia..

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la acción de **inconstitucionalidad 8/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

CCR/NAC/RAHCH. 3

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

³¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:24Z / 06/07/2020T15:29:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 64 9b 97 2a a1 b9 7b b2 7f 90 0d ae 73 77 0e af 26 6a 7b fd 6c 9f be 7c 3a 89 e2 2c 79 09 3f a3 7e 3c 4c 4c b5 4f 3c cd 24 51 22 ce 77 1f 7e d6 65 cb c5 c2 bb da 99 52 b2 45 9d b2 b0 94 24 f3 36 8f 67 ad 56 6f de ae 8c 52 c1 ee 77 6c 35 2f 01 6a 62 8a 67 c3 3f bb ab fa 8b dd b9 fb 7b 40 c8 c8 f6 5e ea d9 ad 0d 73 0f 93 38 6e 70 76 dd 7b 59 1b 5b 59 4f 96 dd 7d 10 91 7b 97 33 91 d8 6d 20 a4 f9 97 2d f1 d8 df 15 95 b9 f7 10 74 91 aa 0e 83 6d e8 82 ae a7 ef 6e d4 ab 3b 4b 74 fe a8 71 25 17 ab 1d da 77 43 80 18 49 99 5f b6 af 5c 4f 17 70 32 1d 91 ea 1f 96 44 00 7f 33 4b 22 5b 98 10 d6 fa 76 26 ea 36 93 96 17 e5 f9 34 0d 99 44 e8 35 68 49 c9 2e 57 17 7a 46 d8 e0 f3 17 78 c3 bd b7 a8 31 68 33 6e cd fe 5d fe 4c 03 9b 1f 77 68 98 61 ed b2 2a 77 4f da 1c 51 9d 85			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:25Z / 06/07/2020T15:29:25-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T20:29:24Z / 06/07/2020T15:29:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3223083			
	Datos estampillados	E3AA98655A1F8D567D3AB511566EA8E071CD1823			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:07:02Z / 03/07/2020T17:07:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 31 cb f9 18 41 5e b7 60 62 7d 0c ce 1e a5 9c 72 fd 02 21 bd c7 2f 91 cc 02 58 92 84 41 8f 85 4e 4e c2 f9 29 2a 50 b1 31 46 22 53 ab 0e ba 3c f9 c9 11 05 5f a3 4c 87 24 25 8b cc 85 9f ab c6 14 70 39 8c bd c7 58 78 a9 dc 19 e7 1c 3f 18 1f 7a 5e de 28 6a b3 41 73 b0 c5 92 ce 44 1d e8 3c df d7 d3 9a d4 20 c7 f9 36 87 d2 2b f5 75 61 c1 12 73 cd 5d 28 92 08 cb 84 93 94 47 05 5b 81 2c 0d fa 3c 95 44 a1 02 fd 12 69 45 21 71 39 55 2f 4e b8 64 b6 81 8b 12 f8 59 90 e0 4e 47 a1 75 a6 71 6d 7d 05 e4 51 38 0d 16 92 62 96 2a e3 71 dc b1 00 3a b6 2e ce 6b bd b9 a3 5d 95 f6 48 ce bd db b6 58 27 c9 3c 37 ab d0 db 03 ef 25 70 c6 e5 0a 3f 1d fe 27 c8 5d d9 a7 9e 89 01 7e 05 a3 51 32 1e 0c c1 b8 2c 4b eb f2 c9 32 d6 1a 1e 05 57 3b e8 28 21 35 c8 31 0e b3 f4 19 c1 fe 8f ef 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:07:03Z / 03/07/2020T17:07:03-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2020T22:07:02Z / 03/07/2020T17:07:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3221897			
	Datos estampillados	4B3C85B6558C851D4F2A53C2479FE31C09AD2DBE			